SCJ-PS-26-1926
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0898986)
Partes: Grupo Paceo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Paceo, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y Miledys [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00329 dictada en fecha 15 de julio de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Acoge en parte, el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad de comercio Grupo Paceo S.R.L, y el incidental interpuesto por

SCJ-PS-26-1926
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0898986)
Partes: Grupo Paceo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

las señoras [redacted] y Miledys [redacted], en contra de la sentencia número 1532 2024-SSEN-00066, de fecha 20 de marzo de 2024, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en asuntos Comerciales, conforme los motivos suplidos por esta Corte, en consecuencia: Modifica el numeral PRIMERO, ordinal (A), consecuentemente: a) Declara la resolución del contrato de opción de compraventa, de fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil veinte (2020), suscrito entre la sociedad Grupo Paceo, S.R.L. y las señoras [redacted] y Miledys [redacted]; en consecuencia, ordena la devolución de la suma pagadas de US$47,702.60, por los motivos anteriormente expuestos. b) Condena a la demandada, sociedad Grupo Paceo, S.R.L., al pago de la suma de Veinte Mil dólares (US$20,000.00), a título de indemnización por daños y perjuicios ocasionados a causa del incumplimiento contractual; un 0.4% mensual de interés judicial, contados a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución. SEGUNDO: Mantiene en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 671/2025, instrumentado el 30 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 3 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1335/2025, instrumentado el 16 de septiembre de 2025, por el ministerial Gersón M. Sánchez Mercedes, depositado en fecha 17 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya

SCJ-PS-26-1926
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0898986)
Partes: Grupo Paceo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto inició por la vía jurisdiccional como una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación figura como recurrente Grupo Paceo, [redacted]. y como parte recurrida [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente:

> **a**) En fecha 8 de septiembre de 2020, Grupo Paceo, [redacted]. suscribió un contrato de opción de compraventa de inmueble con [redacted] y Miledys [redacted], mediante el cual se pactó la adquisición de una villa tipo 2 dentro del proyecto West Side Residence Punta Cana, por un monto de US$109,000.00. En fecha 12 de octubre de 2022, Grupo Paceo, [redacted]. notificó a las compradoras la imposibilidad de ejecutar la construcción de las villas tipo 1, 2 y 3, ofertando en su lugar otro tipo de inmueble, propuesta que fue rechazada por estas.

SCJ-PS-26-1926
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0898986)
Partes: Grupo Paceo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

b) Miledys [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Grupo Paceo, [redacted]., la cual fue conocida por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales. En esa instancia, el proceso culminó con la sentencia núm. 1532-2024-SSEN-00066 de fecha 20 de marzo de 2024, la cual acogió la demanda, declaró la resolución del contrato de opción de compraventa y condenó a la parte demandada al pago de la suma de US$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual, más 2% mensual de interés judicial.

c) El indicado fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por la parte demandada y de manera incidental por los entonces demandantes. La alzada acogió en parte ambos recursos, modificó la sentencia de primer grado ordenando la devolución de US$47,702.60 dados en avance y redujo el monto de la condenación por daño y perjuicio a US$20,000.00, y confirmó la sentencia en sus demás aspectos. Esta sentencia es el objeto de este recurso de casación.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

SCJ-PS-26-1926
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0898986)
Partes: Grupo Paceo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Incidentes

4) La parte recurrida propone en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de acreditación del interés casacional.

5) La parte recurrente no presentó defensa alguna respecto del referido pedimento incidental, pese habérsele notificado el memorial de defensa que contiene dicho pedimento, según acto núm. 1335/2025, de fecha 16 de septiembre de 2025, descrito en otra parte de este fallo.

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

7) Partiendo de que la contestación que nos ocupa se inscribe en una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 —al estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en el marco de una relación jurídica comprendida en el ámbito de protección del consumidor—, procede admitirlo

SCJ-PS-26-1926
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0898986)
Partes: Grupo Paceo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

y conocer el fondo sin necesidad de que la parte recurrente acredite un interés casacional objetivo. En ese orden, corresponde desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

8) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos, falta apreciación y violación a las reglas de la competencia territorial.

9) En su segundo medio de casación, que por su naturaleza debe ser conocido con carácter prioritario, la parte recurrente alega que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos al aplicar las disposiciones del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, relativas a la competencia de los tribunales de comercio, pese a que la demanda de que se trata es de naturaleza civil. Sostiene que, conforme a documentación auténtica aportada al proceso, la sociedad Grupo Paceo, [redacted]. tiene su domicilio en Punta Cana, provincia La Altagracia; no obstante, el litigio fue conocido por una jurisdicción del Distrito Nacional, lo que evidencia —a su juicio— la incompetencia territorial del tribunal apoderado. Afirma que, si bien la corte se pronunció sobre dicho aspecto, lo hizo con fundamento en una disposición legal inaplicable al caso concreto, incurriendo así en el vicio denunciado.

SCJ-PS-26-1926
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0898986)
Partes: Grupo Paceo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) La parte recurrida solicita que se rechace dicho medio. Sostiene que la excepción de incompetencia carece de fundamento debido a que en el contrato de opción de compraventa de fecha 8 de septiembre de 2020 expresamente establece que la jurisdicción competente para dirimir cualquier controversia entre las partes es el Distrito Nacional. Asimismo, indica que en dicho contrato se consigna como domicilio y asiento social de Grupo Paceo, [redacted]. una dirección ubicada en el Distrito Nacional, lo que justifica la competencia del tribunal apoderado.

11) La corte, para fundamentar su decisión en el aspecto cuestionado estableció lo siguiente:

> 8. Los tribunales tienen el deber de examinar y decidir sobre su propia competencia, a pedimento de partes o de oficio[2], en ese sentido, entendemos procedente referirnos en primer orden, respecto de la excepción planteada por la entidad Grupo Paceo, S.R.L, a través de las conclusiones esgrimidas en el acto introductivo del recurso principal, quien solicitó que sea declarada la incompetencia de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, para conocer de la demanda original, argumentando que el domicilio de la empresa recurrente corresponde a la cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, Provincia La Altagracia. 9. La parte recurrida sobre este planteamiento solicitó que fuera rechazado el mismo por improcedente e infundado. 10. Por jurisdicción se entiende que es la función que constitucionalmente incumbe al Estado de asegurar por medio de órganos especiales llamados tribunales, el amparo, protección o tutela de los derechos subjetivos y de las otras situaciones jurídicas que se hallan protegidas por las normas del derecho objetivo, la cual incluye la competencia determinada por la ley para conocer de un

SCJ-PS-26-1926
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0898986)
Partes: Grupo Paceo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> determinado asunto y la distinción del espacio territorial en el que se puede realizar. 11. En lo que respecta a la competencia de los tribunales en asuntos de comercio, el artículo 420 del Código de Procedimiento Civil dispone que "El demandante podrá citar a su elección, para ante el tribunal del domicilio del demandado; para ante el tribunal del Distrito en el cual se hizo la promesa, y la mercadería fue entregada; para ante aquél en cuyo distrito debía efectuarse el pago". 12. Establecieron las partes en el artículo Vigésimo Sexto del contrato suscrito entre estos en fecha 08 de septiembre de 2020, y que dio origen a la demanda en resolución de la que nos encontramos apoderados lo siguiente: "Para todos los fines del contrato y sus consecuencias legales, notificación de cualquier acto judicial o extrajudicial, las partes hacen elección de [redacted].
> 13. Conforme se verifica el legislador ha permitido al demandante a su elección elegir el tribunal de comercio que habrá de apoderar dentro de las opciones contenidas en el artículo 420 antes citado, decisión que conforme verificamos fue tomada con la fórmula más genérica y comúnmente utilizada, que es el domicilio del demandado, el cual conforme observamos se encuentra dentro del ámbito territorial de esta jurisdicción del Distrito Nacional. 14. Es importante igualmente advertir que aun cuando las partes han discutido la competencia territorial del Distrito Nacional, no observamos que tal pedimento haya sido realizado originalmente ante el juez a-quo, de donde se deduce que fue asumido tal sede para el conocimiento del conflicto, por lo que procede el rechazo de este argumento recursivo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

12) Con relación al artículo 111 del Código Civil, esta Sala ha establecido que el domicilio de elección es una decisión convencional que implica una atribución de

SCJ-PS-26-1926
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0898986)
Partes: Grupo Paceo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

competencia a un tribunal distinto al del demandado. Por lo tanto, cuando una parte elige domicilio en un lugar diferente al de su domicilio real, su contraparte puede hacer las notificaciones, demandas y demás diligencias en el domicilio convenido y ante el tribunal de dicho lugar. El domicilio de elección deroga las reglas del domicilio real[1].

13) De la decisión analizada, esta Primera Sala constata que la corte fundamentó su decisión en el hecho de que las partes _mediante el contrato de opción de compraventa suscrito en fecha 8 de septiembre de 2020_ realizaron una elección expresa de domicilio en una dirección ubicada en el Distrito Nacional, lo que, a su juicio, validaba la competencia territorial del tribunal apoderado. En ese sentido, la alzada entendió que el apoderamiento resultaba correcto por corresponder al domicilio convencional del demandado, descartando así la excepción de incompetencia. De este modo, el razonamiento decisorio se sustentó esencialmente en la estipulación contractual sobre el domicilio elegido por las partes y no en la aplicación de las reglas de competencia previstas en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil.

14) La parte recurrente sostiene que la corte incurrió en una interpretación errónea del artículo 420 del Código de Procedimiento Civil al examinar la cuestión de la competencia territorial. Sin embargo, de los argumentos de la Corte *a quo* se verifica que dicho yerro no resultó determinante en la solución del litigio. En efecto, la razón

[1] SCJ-PS-23-0985, 31 de mayo de 2023, [redacted]. 1350.

SCJ-PS-26-1926
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0898986)
Partes: Grupo Paceo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

decisoria esencial de la alzada para rechazar la excepción de incompetencia no descansó en la aplicación de la referida disposición legal, sino en el hecho de que las partes habían pactado contractualmente un domicilio en el Distrito Nacional, el cual sirvió de base para validar el apoderamiento del tribunal.

15) Además, la corte de apelación declaró improcedente la excepción de incompetencia territorial, por no haber sido planteada ante el tribunal de primer grado. Esta decisión se ajusta al criterio [redacted], según el cual la competencia territorial no es de orden público y, por tanto, no pueden invocarse por primera vez en apelación. En consecuencia, cuando la parte demandada comparece en primer grado y no cuestiona la competencia territorial, se produce una prorrogación tácita de esa competencia. En la especie, la parte demandada compareció ante el tribunal de primer grado sin formular dicha excepción, razón por la cual se rechaza el medio de casación examinado.

16) En su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en omisión de estatuir al no pronunciarse sobre el medio de inadmisión por cosa juzgada planteado en el curso del proceso, con lo cual incumplió con la obligación fundamental de motivar su decisión. Alega que, con ocasión de su recurso de apelación depositó conclusiones escritas ante la corte solicitando expresamente la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada, pero, el tribunal de alzada guardó silencio respecto de dicho pedimento, pese a haber sido formulado de manera formal y constar incluso en la propia sentencia.

SCJ-PS-26-1926
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0898986)
Partes: Grupo Paceo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) Al respecto, las recurridas solicitan que se rechace el citado medio. Sostienen que la supuesta omisión de estatuir se sustenta en un pedimento formulado en simples conclusiones de audiencia, que no guardan relación directa con la admisión del recurso de apelación, sino con la demanda introductiva de instancia. Además, indica que la Corte *a quo* contestó las conclusiones incidentales y de fondo que le fueron formuladas y no estaba obligada a responder pedimentos subsidiarios presentados ulteriormente, conforme a la jurisprudencia constante. Asimismo, afirman que dichos pedimentos carecían de motivación suficiente, limitándose a solicitudes genéricas sin el debido sustento jurídico.

18) Es de principio que los tribunales del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales planteadas por las partes, sea para admitirlas o rechazarlas y se obligan a dejar constancia de los motivos pertinentes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción[2].

19) El vicio de omisión de estatuir se configura cuando al decidir se obvia el examen y el pronunciamiento de una o varias de las pretensiones de las partes que hayan sido formuladas en la audiencia oral, pública y contradictoria. Las conclusiones formuladas por las partes imponen al tribunal el deber de responderlas, conforme al principio

[2] SCJ, 1.a Sala, núm. 43, 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

SCJ-PS-26-1926
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0898986)
Partes: Grupo Paceo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

dispositivo y de justicia rogada. No obstante, no se configura la omisión de estatuir si del contenido de la sentencia se puede determinar que el asunto plateado ha sido valorado, motivado y decidido[3].

20) En este caso consta depositada la instancia de fecha 11 de diciembre de 2024, contentivo de recurso de apelación con el cual la apelante, ahora recurrente, concluyó solicitando lo siguiente: "(…) e) Declarar inadmisible la demanda improductiva de instancia, como consecuencia del apoderamiento en primer término respecto a la rescisión del contrato, ante Proconsumidor, la cual ha dictado una decisión revocada por el Tribunal Superior Administrativo y tratarse de cosa juzgada; (…)".

21) En los motivos de la sentencia impugnada no se encuentra un pronunciamiento directo con relación a las citadas conclusiones de inadmisibilidad por cosa juzgada que le fuera propuesta. No obstante, en su contenido se puede apreciar que sí tuvo en cuenta dicha solicitud, y dejó establecido que el aludido medio de inadmisión no tendría incidencia sobre el juicio desarrollado. En tal sentido la corte determinó que:

> En esa línea del pensamiento, hemos podido concluir que la parte demandante ciertamente fue beneficiada con una decisión administrativa que, al Ordenar la devolución de los valores pagados, puso fin al contrato de venta cuya resolución se pretende, pero la citada resolución fue anulada por el Tribunal Administrativo y aun cuando nadie discute la existencia del recurso de casación, el mismo no tiene efecto suspensivo, que impusiera un sobreseimiento Obligatorio. (...) que la decisión que analizó el contrato fue en sede administrativa que no se impone a este

3 SCJ-PS-23-2210, de fecha 31 de octubre de 2023, Exp. núm. 550-2021-ECIV-00023

> tribunal, la que por demás en este momento figura revocada por una decisión jurisdiccional.

22) De la sentencia se constata que la entonces recurrente formuló una solicitud de sobreseimiento y una inadmisibilidad por cosa juzgada, ambas sustentadas en la existencia de decisiones dictadas por otra jurisdicción. De ellas, la alzada respondió de modo directo la petición de sobreseimiento y dejó implícitamente respondida la segunda causa incidental bajo las premisas de que lo juzgado en sede administrativa –ante Proconsumidor- y luego anulado por el Tribunal Superior Administrativo, no era oponible a la jurisdicción civil, por lo que tales disposiciones no podían oponerse como cosa juzgada; con lo cual deja claramente entendido la improcedencia de la inadmisión planteada, por tanto, es evidente que no incurrió en el vicio de omisión de estatuir. Por consiguiente, procede rechazar este medio de casación.

23) Al resultar rechazados los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede de igual modo rechazar el recurso por no configurarse los agravios invocados contra el fallo impugnado.

24) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-1926
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0898986)
Partes: Grupo Paceo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978;

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Grupo Paceo, [redacted]. en contra de la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00329 de fecha 15 de julio de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*